

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

438238

19 SEP. 2024

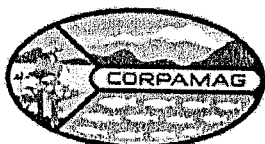
“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos en contra de **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.
- 1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el Humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.
- 1.3. Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, documentada en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.
- 1.4. Que el día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe técnico de visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un avance en la construcción del terraplén de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del 30 de enero de 2019.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.5. Que mediante Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.
- 1.6. Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, surtió todas las etapas procesales en cuanto a la notificación y publicación del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, teniendo como oficio No. 1700 – 12.01-1752 de fecha 2020-08-12, en donde se citó a los presuntos infractores a comparecer a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental ubicada en la avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona en la ciudad de Santa Marta.
- 1.7. Que mediante Auto No. 1854 de 15 de octubre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489.
- 1.8. Que el 30 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que el predio referido se ubica dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

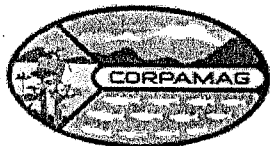
Tabla 1. Coordenadas aproximadas Lote 20

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 20. No. Matrícula 080-133137	11°16'12.05"N	73°50'20.18"O
	11°16'3.00"N	73°50'23.91"O
	11°16'11.65"N	73°50'19.18"O
	11°16'2.60"N	73°50'22.90"O

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

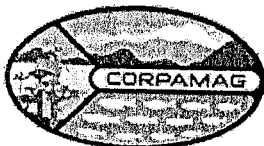
RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

4337-
19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.9. Que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico se tiene, que para acceder al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, se transita por el nuevo tramo de la vía construida sobre la Madre Vieja, la cual no cuenta con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.10. Que mediante oficio No. E2023512001861 del 12 de mayo de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019, a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20, el cual fue publicado en la página web de esta Corporación Autónoma Regional.
- 1.11. Que esta Autoridad Ambiental realizó todas las etapas procesales en cuanto la notificación y publicación del Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019.
- 1.12. Que mediante Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023, CORPAMAG formuló cargos a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 – lote 20, por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.13. Que a través de oficio de salida No. E20231230007095 de 30 de diciembre de 2023, CORPAMAG citó a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, para que se notificaran personalmente del Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de esta Autoridad Ambiental.
- 1.14. Que mediante radicado No. R2024314002588 de 14 de marzo de 2024, la abogada **ROSALIN RESTREPO ATUESTA**, en calidad de apoderada de **ERIC RENE GUY SELLIN** y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, solicitó ser notificada electrónicamente de todas las actuaciones administrativas que se siguen bajo el expediente 5477.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

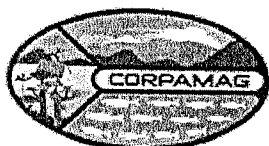
FECHA:

4 982

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.15. Que el día 15 de marzo de 2024, CORPAMAG a través de la oficina de notificaciones por medio del correo institucional juliana.contreras@corpamag.gov.co brindó respuesta al radicado R2024314002588 de 14 de marzo de 2024, al correo rosalin@restrepomayollet.com, así mismo se notificó del Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023.
- 1.16. Que mediante radicado No. R202442003009 del 2 de abril de 2024, la apoderada de **ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, presentó ante CORPAMAG escrito de descargos frente a los cargos formulados mediante Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023.
- 1.17. Que dentro del escrito antes citado, la abogada de los investigados solicitó tener como pruebas los informes técnicos de las visitas realizadas en la zona por esta Autoridad Ambiental.
- 1.18. Que a través de Auto No. 706 de 25 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental prescindió de la etapa probatoria, toda vez que la parte investigada no solicitó la práctica de ninguna prueba y de otro lado requirió tener en cuenta los informes técnicos de las visitas realizadas en el predio. En este mismo acto administrativo se dispuso correr traslado en los términos del artículo 48 del CPACA.
- 1.19. Que mediante oficios No. E2024530001627 y E2024530001628 de fecha 30 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental citó **ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, para que personalmente o a través de su apoderada, se notificaran personalmente del Auto No. 706 de 25 de abril de 2024, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG.
- 1.20. Que el día 31 de mayo de 2024, mediante el correo institucional juliana.contreras@corpamag.gov.co se realizó la notificación del Auto No. 706 de 24 de abril de 2024, a la apoderada **ROSALIN RESTREPO ATUESTA**, a través del correo rosalin@restrepomayollet.com
- 1.21. Que el día 13 de junio de 2024, mediante radicado No. R2024613005920 la apoderada **ROSALIN RESTREPO ATUESTA**, presentó ante CORPAMAG los correspondientes alegatos finales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

498233

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

2. DE LA COMPETENCIA

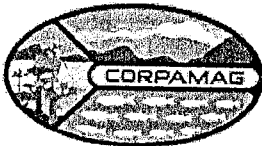
La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El parágrafo del Artículo 2° y el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31° de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO.

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 para el inicio del proceso sancionatorio, dicha norma define lo siguiente ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***, una vez evidenciado los hechos que fueron materia de investigación administrativa, se encontró merito suficiente para apertura el proceso en contra de **ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, debido que se contó con denuncias e informes técnicos que fueron sustento para el acto administrativo mediante Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-0

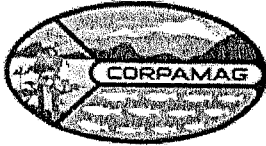
FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente **"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) "**, es preciso indicar que antes de continuar con la siguiente etapa procesal, se elaboró un informe técnico del 30 de noviembre de 2022, en donde se evidencia la terminación de la vía privada y el tránsito de la misma para el uso de las personas naturales y jurídicas que la utilizan, por tanto se encontró mérito suficiente para continuar con la formulación de cargo en contra de **ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA.**

Una vez transcurrido el término de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos por parte del investigado, la apoderada de los investigados no solicitó el decreto y práctica de pruebas, por lo cual, actuando, esta Autoridad Ambiental bajo los principios de eficacia, economía y celeridad no consideró necesaria decretar pruebas de oficio, por tanto, a través de Auto No. 706 del 25 de abril de 2024, CORPAMAG dentro del proceso sancionatorio prescindió de dicha etapa, continuando con el procedimiento se invocó artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la cual se trasladó al término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de respectivos.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental se encuentra en la determinación de responsabilidad de los investigados contemplada en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 **Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982

FECHA:

19 SEP. 2013

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Determinada la responsabilidad de los investigados, será dar aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009. En donde se define los medios compensatorios y las sanciones que tendrá lugar. De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

4. CARGOS IMPUTADOS.

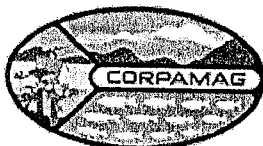
Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN19 - 5477, y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se encontró certeza de la infracción y por ello procedió a formular **CARGO ÚNICO** en contra de **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.”

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTORES:** ERIC RENE GUY SELLIN, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en los Artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo o culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, II) Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, IV) Denuncia ambiental anónima con Radicado 3893 de fecha de 15 de mayo de 2019, V) Auto No. 1451 de 09 de agosto de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio VI) Auto No. 1854 de 15 de octubre de 2021, ordenó visita de inspección, VII) Concepto técnico de fecha de 30 de noviembre de 2022, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción, VIII) Oficio No. E2023512001861 del 12 de mayo de 2023.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea.

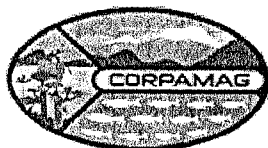
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
Para el presente caso presuntamente se presenta una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual se analizará dentro de la etapa probatoria:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Las normas infringidas por la conducta de los investigados, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-18

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

“artículo 102°.- Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

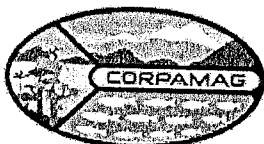
Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

“Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

De acuerdo a lo anterior, es aplicable al presente caso de los propietarios del lote 20, la cual se tiene que desde 30 de enero de 2019, se inició con la construcción de una vía privada sobre la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar con el permiso correspondiente para la ocupación de cauce por parte de esta Autoridad Ambiental, y de acuerdo al informe técnico de fecha 30 de noviembre de 2022, en donde se evidencia la terminación de la vía la cual se debe transitar por la misma para acceder hasta el predio indicado, por tanto, es considerada una vulneración a las normas ambientales.

5. DESCARGOS.

Que una vez notificado del Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023, que formula cargos contra **ERIC RENE GUY SELLIN** y **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, propietarios del lote 20, la apoderada de la parte investigada presentó ante esta Corporación Autónoma Regional dentro del término legal escrito de descargos, a través del radicado No. R202442003009 del 2 de abril de 2024, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

4 98 2 2024

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los argumentos principales dentro del escrito con radicado No. R202442003009 del 2 de abril de 2024.

De Legalidad:

1. Que **ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA** no cometieron el hecho, razón por la cual la conducta no es imputable.
2. Discordancia entre la ausencia de interés en la construcción de la vía.
3. Desviación evidente del curso de la vía objeto de reproche en la presente actuación.

Frente al Cargo Formulado

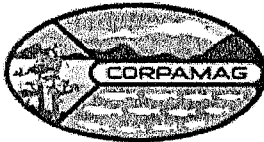
1. AUTORÍA - PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EN LA INFRACCIÓN:
2. III) FUNDAMENTOS DE DERECHO - NORMAS APLICADAS DENTRO DEL PROCESO:
3. DEFENSA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DOLO.

Que dentro del escrito de alegatos de conclusión antes mencionado la Dra. **ROSALIN RESTREPO ATUESTA**, argumentó lo siguiente:

"(...)

Los propietarios del LOTE 20, presuntos infractores dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, señores ERIC RENÉ GUY SELLIN, identificado con el pasaporte francés No. 14DH05252 y TRISTAN HENRI AURÉLIO COLOMA, identificado con el pasaporte francés No. 15DI41489, están domiciliados en Bangkok (Tailandia) y Paris (Francia) respectivamente. Los presuntos infractores no residen y no han residido nunca en Colombia, así, por un lado, nunca han tenido interés en la construcción de la vía sobre la Madre Vieja, y, por otro lado, la Corporación hasta la fecha no ha logrado demostrar la participación directa, económica y material de los presuntos infractores en los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental.

Los propietarios del LOTE 20, no han accedido a dicho predio o transitado por la vía objeto del presente proceso. La falta de acceso al predio LOTE 20, por parte de los presuntos infractores durante los últimos años, impidió, por una parte, que estos tuvieran conocimiento del alcance de la modificación de la ruta preexistente y; por otra parte, que estos pudieran contestar, verificar la legalidad o incluso denunciar ante las autoridades respectivas la construcción de la nueva vía.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

4982-18

10 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

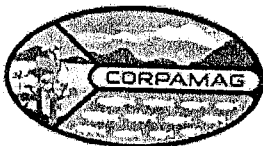
De lo anterior resulta preciso indicar que, las visitas oculares efectuadas antes de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental (Auto 1451) no permitieron identificar los presuntos infractores, pero si se obtuvo información acerca de las personas involucradas (e interesadas) en la construcción de la nueva vía, a saber, los propietarios de los establecimientos que en la época funcionaban, excluyendo así y de manera injustificada a los propietarios del LOTE 20, quienes en ese momento (y hasta la fecha) no hacen uso del predio ni a título familiar ni comercial, ya que no existe en el predio ningún tipo de vivienda o establecimiento comercial.

En el informe establecido durante la visita ocular del 24 de noviembre de 2022, se establece que, se pudo constatar que la construcción de la vía se había prolongado hasta el predio denominado BLUE MANGO y que el LOTE 20 se encuentra en el tramo de la obra objeto del presente proceso, pero de ninguna manera se logró evidenciar la participación de los propietarios del LOTE 20. Por el contrario, se debió evidenciar en esta visita que no existe en dicho predio ninguna construcción o explotación que requiera el acceso al predio o el tránsito por la nueva vía, excluyéndose así todo interés, por parte de los presuntos infractores, en la construcción de la nueva vía o beneficio con el uso de esta.

(...)

El proceso sancionatorio objeto del presente, se originó, tal y como antes mencionado, por denuncia anónima presentada bajo el N° 3983 del 15 de mayo de 2019, la cual sirvió para que CORPAMAG decretara el inicio del procedimiento sancionatorio, sin antes tener la certeza de que dicha conducta fue realizada por los propietarios del LOTE 20.

De otro lado, CORPAMAG inicio proceso administrativo sancionatorio por un hecho que no es RESPONSABILIDAD de los propietarios del LOTE 20. Al respecto cabe mencionar que, para este tipo de infracción se debe establecer el tiempo, modo y el lugar de la actividad o presunta infracción. Tiempo; desde cuando se determina el presunto inicio de la infracción, modo; mediante qué sistema se encuentra realizando dicha actividad, lugar; la ubicación exacta en donde se comete dicha infracción. Ninguna de las anteriores circunstancias se estableció en la visita técnica del 25 de enero, 11 y 27 de abril de 2019, como tampoco se identificó plenamente la participación de cada uno de los propietarios de los establecimientos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-2024

FECHA: 19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HENRI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, dicho acto administrativo por medio del cual se inició la indagación preliminar y la apertura del proceso sancionatorio deberá surtir las etapas procesales en cuanto la citación para notificación persona consagrada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a esto proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la norma citada, se tiene que las misma no se surtieron en debida forma, la cual vulnera el derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política antes citado.

Por último, sin tener en cuenta los preceptos normativos antes citados, CORPAMAG formuló cargos contra los señores ERIC RENÉ GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURÉLIO COLOMA, sin garantizarles el derecho a la defensa de la investigación administrativa adelantada, y en consecuencia, sin tener certeza de que la conducta hubiera sido realizada por los propietarios del LOTE 20.

(...)

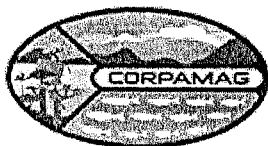
En cuanto a la culpa o dolo, CORPAMAG solo presume dicha conducta, mas no entra a comprobar que el hecho de la infracción ambiental fue cometido de manera culposa o dolosa, desde el inicio del proceso sancionatorio solo la presume, acto seguido en la formulación de cargo no entró a comprobarla dentro de la tipificación de la conducta.

De otro lado, dentro de los informes técnicos antes mencionados, no existe prueba que demuestre la participación culposa o dolosa por parte de los señores ERIC RENÉ GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURÉLIO COLOMA, por tanto, la imputación fáctica realizada por CORPAMAG carece de acervo probatorio. En este sentido la Corporación debe entrar a calificar la conducta investigada sea dolosa o culposa, y trasladar dicha calificación a la parte investigada para que esta pueda ejercer, dentro de la defensa, su contradicción.

Frente a la acusación realizada por CORPAMAG, esta parte le demostró a la Corporación, dentro del escrito de descargos, que los señores ERIC RENÉ GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURÉLIO COLOMA, actualmente no residen en el país, y que para la fecha del mes de enero de 2019, estos no se encontraban en Colombia, y que no tienen ningún interés de la construcción de la vía sobre la Madre Vieja.

PRETENSION

De acuerdo con lo anterior, solicitamos exonerar de toda responsabilidad ambiental a los señores ERIC RENÉ GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURÉLIO COLOMA, por la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4382

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conducta investigada con ocasión a la construcción de una vía sobre la Madre Vieja del río Guachaca.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se sirva ordenar el correspondiente archivo del expediente sancionatorio bajo el No. 5477.

(...).”

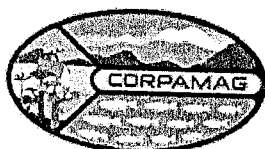
6. DE LAS PRUEBAS

Que dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se evidencia el inicio de construcción de un relleno y compactación, sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, y un avance del mismo, de donde se deriva los siguientes conceptos técnicos.

PRIMERA VISITA: El día 30 de enero del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 28 de enero de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

“(…), en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río Mendiaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**.

(...).”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTOS TECNICOS

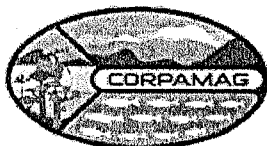
El día 28 de enero 2019 en la visita de inspección ocular al sector costero entre los ríos Mendihuaca y Guachaca, el equipo de profesionales, pudo evidenciar presencia de obras interviniendo el cauce permanente de una Madre vieja para la construcción de una nueva vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero cercanos al lindero entre Costeño Beach y Frutesa S.A.

Identificación del ecosistema posiblemente afectado: Presencia de vegetación hidrófila y arbórea

En el sitio se observó la intervención generada la maquinaria para la construcción de dos tramos de vía, donde es evidente la disposición de un material de relleno o un camellón sobre el humedal, que podría fragmentar el cuerpo de agua en sentido sur- norte. Se recorrieron un total de aproximadamente 204 metros lineales con 3 metros de ancho en el trazado de la vía en construcción, con el objeto de identificar la composición de la vegetación existente sobre el área intervenida para la construcción de la carretera e identificar los posibles impactos generados sobre el ecosistema y la biodiversidad.

Entre el tramo de vía objeto de la visita, en ambos costados se encontró un ecosistema de humedal continental costero, cuya dinámica de flujo constante de agua como son la de recarga y descarga de los ríos cercanos, mantiene la presencia de plantas acuáticas o macrofitas en la superficie, este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y madre viejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum*, conocido comúnmente como madre vieja o matatigre, seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon sp.* (Bijao) y *Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (eneá).

El estrato arbóreo que se observó hacia la parte interna del humedal, dentro de las áreas de inundación y parte perimetral mas consolidada se compone en su mayoría por especies de árboles como *Laguncularia racemosa* (mangle amarillo o bobo) y *Erythrina fusca* (Cantagallo). Esta especie de mangle bobo, es típica de ecosistemas de manglar y crece en la faja interna del manglar, donde los suelos son más elevados, menos salinos y por ende el efecto de las mareas es menor (UICN). Los manglares hacen parte de la vegetación de estuario y constituyen complejos de ecosistemas boscosos de pantano y se caracterizan por que se ubican en litorales del trópico y el sub-trópico (Cortés, 2011). Se desarrollan en ambientes de inundación y son ecosistemas muy importantes en el ecotono océano-continente, ya que actúan como defensa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

19 SEP. 2024

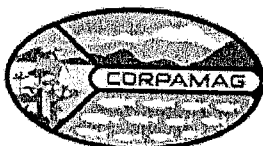
“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra huracanes u otros eventos catastróficos. Igualmente ofrecen una amplia oferta ambiental y una alta productividad biológica para la fauna silvestre, y son el refugio de diferentes organismos de recurso hidrobiológicos y migratorios que se presentan en el ambiente intermareal (Hogarth, 2007). Los manglares pueden atrapar el sedimento en sus raíces lo que contribuye a los procesos de acreción de la costa y ayudan a detener la erosión costera. Los manglares progresan en condiciones ecológicas que los hacen sensibles y funcionales para resistir a los cambios medioambientales que pueden generar riesgos en los asentamientos, como lo son las inundaciones por avalanchas, el ascenso en el nivel del mar, la descarga de sedimento de los ríos, la dinámica fluvio-marina las tormentas, los cambios en la precipitación y la estacionalidad debidas al fenómeno del niño y la niña, y con otros factores climáticos (Castaño et al, 2010).

Las Madre Vieja son relictos antiguos de ríos que han quedado separados durante mucho tiempo del cauce principal, esto causa que tengan la capacidad particular de ser ecosistemas reguladores de la dinámica hídrica, esto quiere decir que estos ecosistemas lagunares son zonas de amortiguación de maremotos, mareas altas y desbordamientos por crecientes de los ríos. Que proveen un microclima que modera el ecosistema en época de sequía, de manera que regula el caudal del río.

En cuanto a su composición biótica, las madre viejas se caracterizan por ser sistemas lagunares costeros donde muchas especies cumplen sus ciclos de vida, siendo un importante micro hábitat para la anidación y el desarrollo de especies de aves, anfibios, reptiles y peces. En su cauce y periferia se desarrolla vegetación típica de ecosistemas costeros, donde se destaca la presencia de varias especies de mangle, estas especies arbóreas crean el ambiente requerido para el sostenimiento de la biodiversidad y son generalmente hábitats ocupados por otras especies amenazadas o endémicas de plantas y animales. Los humedales juegan un papel ecológico fundamental siendo ecosistemas que deben ser priorizados en los planes de ordenamiento y en los de mitigación al cambio climático.

Las especies encontradas en la zona presentan características de vegetación acuática, asociadas a lagunas costeras, poseen requerimientos fisiológicos y nutricionales que caracterizan la vegetación en áreas inundables. El establecimiento del ensamble de plantas en estas lagunas costeras o paleocauces (madreviejas) depende de condiciones abióticas como la sedimentación en anaerobiosis y saturación del suelo, condiciones que son directamente afectadas por la desecación y relleno de este humedal causado por esta construcción. Por ser zonas inundables y humedales esta zona es de importancia para la regulación hídrica (zona de drenaje del río MendiHuaca y Guachaca), el sostenimiento de la diversidad biológica en un paisaje de desarrollo de actividades turísticas y agrícolas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982 -

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDA VISITA: El día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

En tal virtud se programó visita de inspección ocular al sitio previamente denunciado para el día primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019). Siendo aproximadamente las tres (03) de la tarde se realizó visita al sitio objeto de la denuncia donde se pudo observar que las actividades constructivas han continuado.

(...)

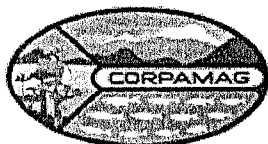
El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del treinta de enero de 2019. Sin embargo por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarilla. (...)

CONCEPTO:

Tal como se evidencia y se ha esbozado en el presente concepto las actividades constructivas continúan, se han ejecutado obras de arte que pretenden al parecer no interrumpir el flujo del agua a uno y otro lado de la vía (tipo alcantarilla). Es absolutamente claro que se realiza la construcción de la vía sobre humedales sin ningún tipo de permiso de ninguna autoridad y mucho menos de esta Autoridad Ambiental.

TERCERA VISITA: El día 29 de abril del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 27 de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

"Que a partir de las recurrentes denuncias, se programó y se desarrolló visita de inspección al sitio nuevamente el día 27 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:30 am, por parte de funcionarios del Ecosistema Zona Costera de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag y funcionarios del Grupo de Protección Ambiental –



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

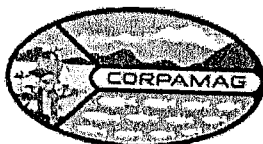
19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GUPAE de la Policía Metropolitana de Santa Marta, encontrándose lo que se describe a continuación:

(....)

1. El sector en el cual se está desarrollando la actividad de construcción, al cual se accede sobre la vía Santa Marta-Riohacha, en las coordenadas aproximadas de latitud 11°15'58.04"N y longitud 73°51'22.39"O, ha sufrido presiones por el desarrollo de actividades constructivas para el ecoturismo, actualmente se pudieron identificar los siguientes establecimientos hoteleros:
Costeño Beach, La Brisa Loca, Los Hermanos, Playa Pikua, Bohemia y Blue Mango. (Subrayas para destacar)
2. Al momento de la visita, no se identificaron personas desarrollando la actividad constructiva, tampoco se observó presencia de maquinaria pesada o maquinaria de construcción en la zona referenciada en la figura 1.
3. Se analizó, a partir de la información georeferenciada captada en sitio, que en comparación con la visita realizada el 28 de enero de 2019, se avanzó un porcentaje en ambos tramos de la vía en Construcción, es decir, aproximadamente **58 metros** lineales para el tramo 1, medidos desde el punto denominado **P4_Final_tramo** y el punto **P1_Final_tramo_1** (indicado en la Imagen 1), y para el caso del tramo No. 2, aproximadamente **38 metros** lineales, medidos desde el punto denominado **Final_tramo_2** y el punto 820 (indicado en la Imagen 1).
4. Fueron construidas obras de arte en el tramo No. 1 de la vía (ver registro fotográfico), es decir un tipo de pasante configurado en concreto para presuntamente permitir el paso de agua en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'10.82"N y longitud 73°50'27.20"O.
5. Se evidenció presencia en sitio de materiales y herramientas de construcción, tal es el caso de dos secciones de tubería en asbesto cemento que usualmente es empleada para obras de alcantarillado, una carretilla, parales metálicos y en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'10.88"N y longitud 73°50'26.41"O se evidenció residuos de cemento sobre la carpeta de terreno rellenada. (Ver registro fotográfico)
6. Se observó en el tramo 1, la disposición de dos postes (uno en concreto y otro en madera) con tendido de cableado presuntamente para suministro de energía eléctrica.
7. Al continuar transitando por un camino consolidado posterior a lo que se considera el punto final del tramo No. 2 a la fecha de visita, se encontró que éste conduce finalmente a una zona en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'8.48"N y longitud 73°50'17.79"O, lugar donde se encuentra el **Hotel Blue Mango** (cuya dirección es Km 39 Vía Santa Marta-Riohacha, corregimiento de Guachaca). Al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

182-15

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

observar la vía frente al acceso de dicho hotel, en una sección ésta cuenta con un material de relleno similar al encontrado en los tramos de vía estudiados, así como poste y tendido de cableado similar al dispuesto en el tramo No. 1 de la vía.

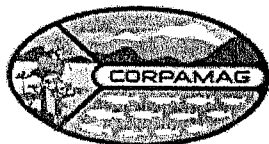
8. *Se encontró en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'7.91"N y Longitud 73°50'17.71"O un letrero de indica que El Blue Mango Hotel limita con predios que son de propiedad de la FRUTERA DE SANTA MARTA - FRUTESA.*

Según lo verificado, la personería jurídica del Blue Mango Hotel corresponde a JCBN S.A.S. con Nit: 901.113.662-1. Al dialogar con el gerente del Hotel, el señor STIG MARTIN NEVERDAL, con cédula de Extranjería No. 396205, éste manifestó lo siguiente:

- El Hotel Blue Mango no ha participado en la construcción de la vía ni técnicamente ni económicamente.*
- Desconoce la persona natural y/o jurídica responsable de dicha obra de construcción, sin embargo cuenta con información muy general de la actividad, dado que él, en representación de su hotel, ha asistido a reuniones que se han llevado a cabo con otros propietarios de establecimientos Hoteleros y la empresa FRUTESA, que se encuentran ubicados en el área de influencia del sector.*
- Informó que en reuniones sostenidas por representantes de los hoteles existentes y propietarios de predios en el sector con futuras proyecciones de inversión, se mencionó que la obra contaba con los permisos necesarios para ser llevada a cabo y que en dichas reuniones se ha conversado sobre el desarrollo de proyectos ambientales para el sector con acompañamiento de una Universidad, ingenieros de una firma que desconoce y una persona de nombre ALEJANDRO, e inclusive se ha concertado el desarrollo de reuniones con el antiguo operador de servicio de Acueducto y Alcantarillado de Santa Marta (VEOLIA), para el proyecto de alcantarillado sanitario.*
- Las obras de construcción de la vía estudiada (Tramos No. 1 y 2) se encuentran suspendidas por un periodo mayor a un mes, que esta información se recibió de la comunidad y la policía del sector y que por ende no se ha visto accediendo a la zona camiones con material de relleno en ese periodo de tiempo. (...)"*

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a los antecedentes incluidos en el presente concepto técnico, así como la información recopilada en la visita de inspección ocular realizada el 27 de abril de 2019, se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-11

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

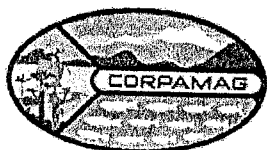
pudo evidenciar un avance de las obras de intervención al cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector, georreferenciado en el concepto.

Que sumado a los impactos en los componentes biótico y abiótico identificados en el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2019, es claro que al dar continuidad a las obras de construcción de la vía se han originado presuntas afectaciones sobre el ecosistema asociado a la Madre Vieja del Río Guachaca (fauna, flora, calidad de agua, calidad del suelo), por interrupción parcial del flujo de las aguas al rellenar el cauce permanente de la Madre Vieja y con ello generar ruptura de la conectividad del ecosistema con características de humedal costero.

En este sentido, de acuerdo a la normativa ambiental vigente precitada, el desarrollo del proyecto constructivo sin los permisos correspondientes de las autoridades competentes y las afectaciones ocasionadas al ecosistema “Madre Vieja del río Guachaca” en los puntos dónde se ha avanzado en la obra, se constituyen en infracciones en materia ambiental.

Si bien con la información recopilada en la visita no fue posible identificar el/los presunto(s) infractor(es), de acuerdo a lo manifestado por el señor STIG MARTIN NEVERDAL, la vía en construcción es un proyecto impulsado por varias personas naturales o jurídicas que tienen proyectos a desarrollar en la zona de influencia de la vía, es decir que están involucrados los propietarios de los establecimientos que actualmente funcionan.

Por otro lado, cabe anotar que el desarrollo turístico observado en sitio (alrededor de seis establecimientos con servicio de alojamiento, algunos con servicios de Bar, restaurante, camping en zona de playa) y el desarrollo proyectado, demandan la presencia no solo de la autoridad ambiental en jurisdicción (para regular lo atinente a permisos de vertimientos, concesiones de aguas, aprovechamientos forestales y otros que sean requeridos de acuerdo a la actividad), sino de autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial tanto en la parte continental como marítima, en ocasión a que se debe verificar presuntas ocupaciones de bienes de uso público (DIMAR y Alcaldía de Santa Marta), las autoridades en materia de turismo, así como las autoridades de salud para lo correspondiente a la vigilancia de los factores de riesgo en materia de salud pública ocasionados por los servicios ofrecidos. Es decir, la recuperación de este ecosistema, requiere de la participación, vigilancia y control de la Alcaldía de Santa Marta (con sus dependencias: Secretaría de Planeación, Salud, Gobierno y Turismo), la DIMAR, Policía Nacional y CORPAMAG.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-18

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

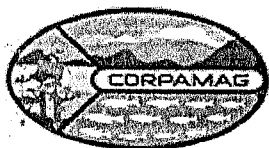
CUARTA VISITA: El día 30 de noviembre del 2022, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 24 de noviembre de 2022, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

Dando alcance a lo dispuesto en el **Auto No.1854 datado el 15 de octubre de 2021**, se procede a efectuar una visita de inspección técnica ocular, la cual dio inicio en las instalaciones de **CORPAMAG**, a las 6 horas del día 24 de noviembre del año 2022, en consecuencia, nos dirigimos al área donde se configuraron los hechos, con el propósito de verificar la ocupación del cauce de la Madre Vieja, ubicada en la cuenca baja de la margen izquierda del rio Guachaca; por lo tanto se indica que, para llegar al área de interés y por supuesto al **Lote No.20**, nos desplazamos por la troncal del Caribe, en dirección Santa Marta-Riohacha, ingresando por el costado izquierdo de la vía entre el kilómetro 38 y 39, por una vía destapada de carácter rural, seguidamente después de recorrer aproximadamente 800 metros llegamos a un garita (ver figura 4) identificada aproximadamente en las coordenadas geográficas de latitud 11°16'22"N y longitud 73°51"W (datum MAGNA), asimismo, se evidencia un portón abierto con broche por ser propiedad privada, en el cual se puede apreciar claramente una entrada al mar.

Posteriormente, siguiendo con el trayecto, nos desviándonos por el costado derecho, llegando a un punto de la vía donde esta se bifurca, la cual se identificó entre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°16'11.1"N y longitud 73°50'22.2" W (datum MAGNA), en el que se puede evidenciar un antiguo camino en el costado izquierdo en dirección a la playa, el cual se encontraba clausurado, siendo este, al parecer, el camino antiguo de servidumbre de tránsito que utilizaban los transeúntes para llegar a los diferentes predios y establecimiento en comerciales.

Siguiendo con el trayecto se llegó al **Lote No.20**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **080-133137** proferida por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Santa Marta, propiedad de los señores **"ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTÁN HENRY AURELIO COLOMA**, identificado con pasaporte P-N: 15DI41489; llegando al predio en cuestión, este se identificó con las coordenadas aproximadas expuestas en la tabla No.1., hecha esta salvada, vale la pena precisar que al momento de la visita para la georreferenciación se utilizó un equipo de posicionamiento global Marca Garmin GPS ETREX 20x, igualmente, las coordenadas en este informe están referenciada en Datum MAGNA.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Coordenadas aproximadas Lote 20

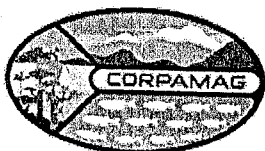
LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 20. No. Matrícula 080-133137	11°16'12.05"N	73°50'20.18"O
	11°16'3.00"N	73°50'23.91"O
	11°16'11.65"N	73°50'19.18"O
	11°16'2.60"N	73°50'22.90"O

Hay que mencionar, además que entre la vía a ambos costados se encontró un ecosistema de humedal continental costero, cuya dinámica de flujo es influenciada por la de recarga y descarga de los ríos cercanos (Guachada y Mendihuaca), los cuales mantienen la presencia de plantas acuáticas o macrofitas en la superficie, razón por la cual no refleja un espejo de agua en la detección satelital, este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y Madre viejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum* seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon* sp. (Bijao) y *Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (enea).

El estrato arbóreo que se observó hacia la parte interna del humedal, dentro de las áreas de inundación y parte perimetral más consolidada se compone en su mayoría por especies de árboles (ver figura 6) como *Laguncularia racemosa* (mangle amarillo o bobo) y *Erythrina fusca* (Cantagallo). Esta especie de mangle bobo, es típica de ecosistemas de manglar y crece en la faja interna de humedales, donde los suelos son más elevados, menos salinos y por ende el efecto de las mareas es menor (UICN).

En este orden de ideas, hay que mencionar que los manglares hacen parte de la vegetación de estuario y constituyen complejos de ecosistemas boscosos de pantano y se caracterizan por que se ubican en litorales del trópico y el sub-trópico (Cortés, 2011). Igualmente ofrecen una amplia oferta ambiental y una alta productividad biológica para la fauna silvestre, y son el refugio de diferentes organismos de recursos hidrobiológicos y migratorios que se presentan en el ambiente intermareal (Hogarth, 2007). Por otro lado, hay que resaltar que los manglares progresan en condiciones ecológicas que los hacen sensibles y funcionales para resistir a los cambios medioambientales que pueden generar riesgos en los asentamientos, como lo son las inundaciones por avalanchas, el ascenso en el nivel del mar, la descarga de sedimento de los ríos, la dinámica fluvio-marina las tormentas, los cambios en la precipitación y la estacionalidad debidas al fenómeno del niño y la niña, y con otros factores climáticos (Castaño et al, 2010).

(...)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4 982

RESOLUCIÓN N°:

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTO TECNICO

Con base en la visita realizada efectúo 24 de noviembre del 2022, específicamente en el área donde se ubica el **LOTE 20**, reconocido con matrícula inmobiliaria No. 080-133137 proferida por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Santa Marta, el cual se identificó con las coordenadas aproximadas expuestas en la tabla No.2., propiedad de los señores **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con pasaporte P-N:14DH05252, **TRISTÁN HENRY AURELIO COLOMA**, identificado con pasaporte P-N: 15DI41489, En consecuencia, se considera que es absolutamente claro que la propiedad citada se encuentra en el tramo de la obra georreferenciada en los conceptos técnicos realizados el 30 de enero del 2019, 11 de abril de 2019 y 29 de abril de 2019 y confirmado en el visita realizada en el presente concepto.

Tabla 3. Coordenadas aproximadas Lote 20

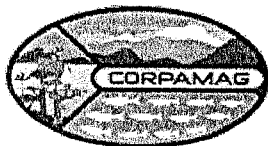
LATITUD	LONGITUD
11°16'12.05"N	73°50'20.18"O
11°16'3.00"N	73°50'23.91"O
11°16'11.65"N	73°50'19.18"O
11°16'2.60"N	73°50'22.90"O

Es de aclarar que revisado los archivos que reposan en **CORPAMAG** del expediente en cuestión, se indica que, hasta el pronunciamiento del presente concepto técnico, no se encontró ningún tipo de trámite asociado a la ocupación del cauce de la Madre Vieja conformada por el río Guachaca.

En consecuencia, se considera que para la intervención del cauce de la Madre Vieja mediante una obra definitiva que incluya base, subbase, box culvert, entre otros, se requieren de permiso previo de la Autoridad Ambiental y para su trámite corresponde presentar los estudios de régimen hidráulico de la corriente, dinámica fluvial de la misma del sector donde se pretende ubicar la estructura y su área de influencia, así como descripción y análisis geológico del sitio de ubicación de la estructura, según términos de referencia emitidos previa solicitud.

(...)

Finalmente, entre otros archivos que reposan en el expediente en cuestión, es de resaltar que el **Auto No.1451 del 09 de agosto de 2019**, por medio del cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de: "**ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con pasaporte P-N:14DH05252, **TRISTÁN HENRY AURELIO COLOMA**, identificado con



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-18

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pasaporte P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.080-133-137 -Lote 20-, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-133137, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a las normas ambiental y de los recursos naturales, concretamente por ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAGA, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 ” (subrayado fuera del texto).

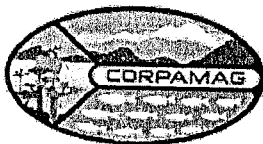
(...)”

7. CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, como quiera que su proceder a consistido en la construcción y aprovechamiento de una vía vehicular privada que beneficia a todas las personas, naturales y jurídicas, que desarrollaron esta servidumbre de tránsito, abandonando la que se tenía con anterioridad.

Según los conceptos técnicos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se determinó con claridad la actividad de construcción de una vía vehicular sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, la cual se realizó sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce del humedal Madre Vieja que se caracterizó e identificó dentro del expediente, según los diferentes conceptos técnicos obrantes no cuestionados por la parte los investigados.

Precisamente con la finalidad de proteger la citada Madre Vieja caracterizada según los conceptos técnicos obrantes en el expediente, especialmente el elaborado el 30 de enero de 2019, Corpamag emitió la Resolución 0418 de febrero 18 de 2019 mediante la cual se identificó como lugar de impactos según el artículo primero “las actividades de construcción de la vía o actividades que se realizan en las coordenadas aproximadas en Latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20"O en virtud del daño o afectaciones al ambiente y recursos naturales renovables” a los sistemas estratégicos existentes en el corregimiento de Guachaca, en el Distrito de Santa Marta (humedal) costero Manglares y Madre Viejas....”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-2024

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el informe técnico del 29 de abril de 2019 se estableció "el avance aproximado de la construcción que correspondía al relleno y compactación de dos tramos de vía sobre la madre vieja, unos con aproximadamente 156 metros lineales de longitud (medidas desde las coordenadas aproximadas), y que hasta ese momento se habían afectado, junto a los 48 metros lineales que adicionalmente se determinaron.

A folio 116 vuelto del concepto técnico de enero 30 de 2019 se identificó la intervención en un camellón sobre el humedal que, para ese momento de continuar, fragmentaría el cuerpo hídrico de agua en el sentido sur – norte afectado la madre vieja, conformada por plantas acuáticas o macrofitas en la superficie. Este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y madre viejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum*, conocido comúnmente como madre vieja o matatigre, seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon sp.* (Bijao) y *Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (eneá).

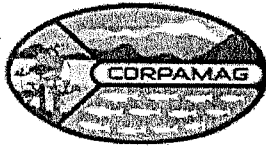
Este concepto técnico de enero de 2019 y los siguientes determinaron las características de este cuerpo hídrico, ubicado en las coordenadas que coinciden igualmente en los mismos conceptos emitidos por esta Corporación a través de sus funcionarios o contratistas de apoyo a la Gestión Ambiental.

Según el ordenamiento jurídico vigente en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, se establece la naturaleza jurídica de los recursos naturales renovables en Colombia, considerados patrimonio común, razón por la cual se tiene para el presente caso que la citada norma señala la clase de bienes de uso público que son estos, al indicar este artículo lo siguiente:

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-19

FECHA:

13 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibídem*.

La clase de recursos naturales renovables y su naturaleza jurídica fue afectada por el Legislador según el Decreto antes mencionado desde el año 1974, y se incorporan dentro del ordenamiento jurídico en los términos del artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, con la concertación que debe realizarse entre el Municipio o Distrito con las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso, entre CORPAMAG y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta que se cumplió en los términos del artículo 10 de la citada Ley 388.

Para el caso del Plan de Ordenamiento Territorial, adicional al reconocimiento legal efectuado por el Decreto 2811 de 1974, todo cuerpo hídrico como Madre Vieja fueron incorporadas según el artículo 172 del Acuerdo 05 de 2000, mediante el cual el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta adoptó el Plan, señala expresamente lo siguiente:

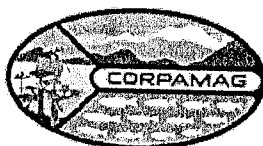
ARTICULO 172º Delimitación de las Areas Según Usos del Suelo Rural. De acuerdo a las diferentes tipologías de uso del suelo rural la delimitación de los Suelos rurales es la siguiente:

(...)

7º. Suelos de Uso Especial. En esta de esta categoría comprende los siguientes tipos de usos:

- a) **Suelos de Reserva como Fuente hídrica de acueductos.** Son suelos donde nacen las principales fuentes de agua que abastecen los acueductos de la ciudad y como tales, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y al Acuerdo No. 018 del 27 de diciembre de 1999 del Concejo del Distrito, se convierten en área estratégica de interés público. Se localizan en los límites establecidos en el citado Acuerdo
- b) **Suelos de Protección Ambiental.** De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madre viejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.
- c) **Suelos de manejo agroecológico.** Se establecen dos en el territorio rural: la hacienda de Jirocasaca, ubicada en la cuenca media del río Manzanares y la reserva de Quebrada Valencia, localizada en la cuenca

Bajo lo anteriormente referido, es innegable que la Madre Vieja del Río Guachaca, es considerada por el ordenamiento jurídico como bien público, según el artículo 240 del Acuerdo 05 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Santa Marta:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-2024

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO 240° Rondas Hidrográficas. Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias:

a) En la desembocadura de los ríos y madrevejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.

b) En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madrevejas setenticinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.

c) En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendihiaca, Guachaca, Buitaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.

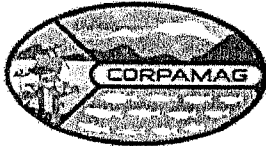
d) En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.

e) Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla

Parágrafo 1. Determínese la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hídrica de ríos, arroyos y quebradas.

Lo anterior para significar que el cuerpo hídrico de la Madreveja del Río Guachaca, es humedal en virtud del reconocimiento jurídico hecho por el ordenamiento jurídico actual, cuya descripción biótica es realizada en los informes técnicos obrantes en el expediente, y por ello tiene una protección legal al ser bien y patrimonio público del Estado, el cual es administrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Art. 23, Ley 99 de 1993). Razón por la cual, cualquier intervención que se pretenda realizar en dicho cuerpo hídrico con el fin de efectuar su aprovechamiento o uso mediante la ocupación de su cauce, requiere de permiso previo que debe otorgarse por CORPAMAG que es la Autoridad Ambiental con competencia territorial - rural- en el río Guachaca.

Este cuerpo hídrico público fue intervenido sin autorización según se ha establecido en los informes técnicos de la Corporación, empezando con el informe del 28 de enero de 2019, en el cual los funcionarios y contratistas comisionados evidenciaron la presencia de obras permanentes sobre el cauce de la Madreveja, con el fin de construir una vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero, "(...), en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O donde se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madreveja ubicada entre el río Mendihiaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982

FECHA:

19 SEP. 2024

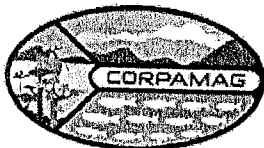
“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La intervención sobre el humedal de la madre vieja, se observa que *la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del treinta de enero de 2019. Sin embargo por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarilla. (...)*, como se pudo evidenciar en la visita de inspección ocular del 11 de abril de 2019 realizada por los funcionarios y contratistas de la Corporación.

El desarrollo del proceso constructivo del terraplén o vía sobre el cauce del humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, continuó evidenciándose la ininterrupción del proceso constructivo, razón por la cual, la Corporación tomó la determinación de imponer una medida preventiva que se adoptó por la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenaba la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca, y se le pidió a la Policía que adoptara las acciones pertinentes de contención de la indebida ocupación en la citada Madre Vieja. Y a pesar de la orden emitida la vía vehicular privada siguió su proceso constructivo, haciendo caso omiso a la orden administrativa. Ninguno de los propietarios del inmueble o de establecimientos se acercó, directa o indirectamente, a pedir el respectivo permiso.

En efecto, la ocupación de cauce continuó a pesar de la medida preventiva impuesta como se pudo evidenciar en la visita del 29 de abril de 2019, en cuyo informe técnico recogido se indica que *analizó, a partir de la información georeferenciada captada en sitio, que en comparación con la visita realizada el 28 de enero de 2019, se avanzó un porcentaje en ambos tramos de la vía en Construcción, es decir, aproximadamente 58 metros lineales para el tramo 1, medidos desde el punto denominado P4_Final_tramo y el punto P1_Final_tramo_1 (indicado en la Imagen 1), y para el caso del tramo No. 2, aproximadamente 38 metros lineales, medidos desde el punto denominado Final_tramo_2 y el punto 820 (indicado en la Imagen 1).*, en cuyo informe se calificó el terraplén como vía, e indicando que se pudieron los establecimientos hoteleros: Costeño Beach; La Brisa Loca, Los Hermanos, Playa Pikua, Bohemia y Blu Mango. Y que actualmente para acceder al lote No. 20 se transita por la vía privada construida sobre el Humedal de la Madre Vieja.

Frente a la consideración que “EL PROCESADO NO COMETIÓ EL HECHO” en el sentido que la conducta investigada no es imputable a los presuntos infractores (**ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**), argumentando que existe discordancia entre existencia responsabilidad en la participación del hecho argumentando residir fuera del país, lo cual se debe indicar que la formulación de cargos indica claramente las circunstancias de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982-11

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tiempo, modo y lugar de la infracción ambiental, en la cual se expresa claramente que la imputación es por la construcción de una vía vehicular privada que sirve de acceso a varias propiedades y actividades, para la cual, sin lugar a dudas cada propietario de inmueble debió otorgar el respectivo permiso de construcción y tránsito para el fin propuesto en conjunto.

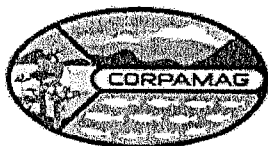
En la descripción técnica recogida en los diferentes informes técnicos antes referidos, describen el tipo de acceso indicando las coordenadas, tipo de intervención, longitud, etc., que sirve de beneficio a varios propietarios, residentes y establecimientos de comercio que en el transcurso de la vía se encuentran.

La vía vehicular NO se trata de una vía pública de que trata el artículo 1º de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013 que clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Para el caso de vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-11

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, y para ello no escatimaron en la ocupación del cauce del humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974. Según procedimiento y requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7º del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem que reglamenta el Artículo 52 de la Ley 99 de 1993.

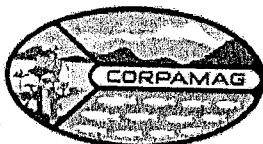
En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.

En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán dentro del área protegida una licencia ambiental.

No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, el aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realizó en la formulación de cargos es por la ocupación de cauce del humedal la Madre Vieja del río Guachaca, y esto se indicó claramente con la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-11

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

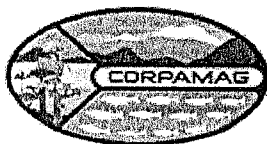
construcción de la servidumbre de tránsito que se construyó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019, a pesar de la medida preventiva impuesta.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio y propiedades existentes en su recorrido, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*; sin embargo, dicha servidumbre fue modificada o alterada por los propietarios de inmuebles y demás actividades existentes en las propiedades con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

A la Corporación no le corresponde demostrar que las personas, naturales o jurídicas, utilicen o no cada propiedad, por cuanto es un comportamiento volitivo de cada persona, pues según la ley se presume en los términos del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que según lo previsto por el artículo 166 del C.G.P., el cual señala que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados, por cuanto el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice, y es que aquí donde los investigados tendrán que demostrar que su comportamiento fue diligente.

En efecto, en el procedimiento sancionatorio ambiental la presunción de dolo o culpa establecida en el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que para la imposición de medidas preventivas, o para la tipificación de las infracciones ambientales en la formulación de cargos se aplica la presunción legal simultánea de "dolo y culpa", lo cual admite prueba en contrario; razón por la cual, Corpamag en este caso está relevada de probar el dolo o la culpa de los infractores, sino imputarles simultáneamente está calificada hecha por el Legislador según los párrafos citados, debiendo sólo probar el hecho base de la infracción ambiental objeto de investigación, en este caso la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca, tal como se indicó en la formulación de cargos de responsabilidad y una relación causal entre esta y los beneficios de uso y aprovechamiento a favor del infractor.

En este sentido, la construcción de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, y con ésta acción la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del río Guachaca, no requiere su individualización sino la necesidad de uso de la misma; en la que los investigados pudieron



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-14

FECHA:

19 SEP. 2024

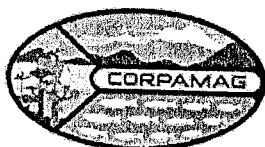
“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actuar activa o pasivamente en su condición de propietarios del inmueble beneficiado con la construcción y ahora uso de la vía, pues si el inmueble contaba con una vía construida años atrás, y la clausuran o cierran para abrir una nueva, que es objeto de reproche en cuanto a la ocupación de cauce de la Madre Vieja, autorizan todos su modificación o alteración de servidumbre de tránsito para crear una nueva que igualmente beneficia sus propiedades. Pero genera una infracción ambiental al ocupar sin autorización el cauce y lecho de la Madre Vieja en cuestión. Para desvirtuar este comportamiento es que los propietarios debieron demostrar su eximente de responsabilidad con hechos y acciones que el ordenamiento jurídico les otorga para defender las servidumbres existentes o la ocupación de sus propiedades sin autorización. Pero las mismas, brillan por su ausencia en la etapa de descargos.

Entonces, para la adecuación típica de la conducta que se realiza por la autoridad ambiental, parte de la premisa establecida por el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010. En este sentido, la infracción descrita por Corpamag fue indicada en el auto de formulación de cargos, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y las normas reglamentarias, por lo cual se afirma que se cumplió con el mandato establecido en el parágrafo 1° del artículo 5.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la Autoridad Ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental la ocupación de cauce en el humedal Madre Vieja del Río Guachaca, según las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente, mediante las cuales se demostró que la vía privada ocupa una parte del cauce de la Madre Vieja plenamente identificada, y en este sentido, es correcta la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el comportamiento observado para la construcción de la vía privada construida según las coordenadas indicas en los diferentes conceptos y precisada en este acto administrativo, y si bien esa ocupación está fuera del área poligonal del predio denominado Lote 20, aunque se debe tener presente que para acceder al inmueble citado, se transita por la vía que fue construida sobre el humedal de Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso de esta Autoridad Ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 98 2

FECHA: 19 SEP, 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017¹ frente al tema de tipicación de las conductas ha señalado:

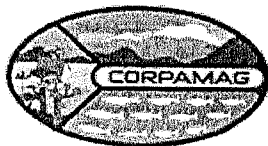
"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar

¹ Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

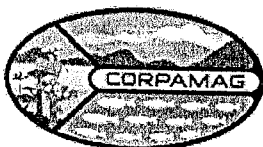
que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”²

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica) y que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, los investigados no logra desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos, manteniendo pasividad de un comportamiento constructivo (servidumbre vial privado) que los beneficia en las actuales condiciones e involucran el comportamiento del infractor, y no demuestran que existió respeto y debida diligencia con los medios de prueba y acciones legales; no con simples afirmaciones de generalidad.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección De Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, sin responsables, con la construcción y consecuente uso de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, realiza una ocupación de cauce sobre la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar el respectivo permiso de esta autoridad ambiental, y que actualmente la nueva vía construida sobre el humedal, es la única vía de acceso a las propiedades de personas, naturales o jurídicas, así como los establecimientos de comercio. Sin que personas alguna adelante o hubiese adelantado el trámite y gestión del respectivo permiso.

² Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C –219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982
FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

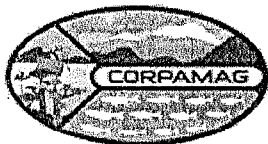
8. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograrse"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-4

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

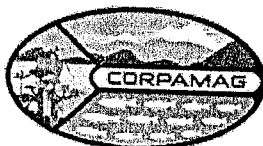
como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad”*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

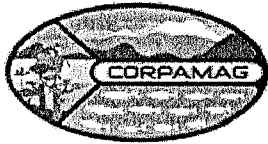
a adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así 'la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social".*

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrieron los presuntos infractores, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Para este fin, según lo previsto por el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 30 de agosto de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las siguientes conclusiones:

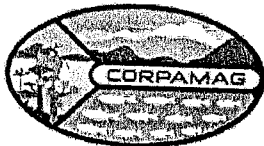
9. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa**, a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con pasaporte No. 14DH05252 y **TRISTAN HENRI AURELIO COLOMA**, identificado con pasaporte No. 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133137, lote 20, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el CARGO UNICO formulado mediante Auto No. 1545 de 9 de octubre de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley No. 1333 de 2009, Decreto No. 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010.

En virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”*; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”* Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-16

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

Ecuación 1.
$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

10. VARIABLES DE LA MULTA

10.1. Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

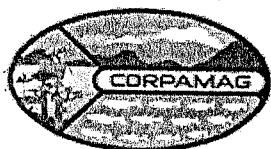
p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.
$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

10.1.1. Beneficio Ilícito Cargo Único

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

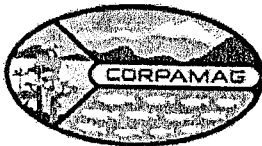
Los señores ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURELIO COLOMA, propietarios del inmueble denominado lote 20, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₁=0

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Los señores ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HENRI AURELIO COLOMA, propietarios del inmueble denominado lote 20, debieron efectuar la solicitud de la ocupación del cauce de la Madre Vieja y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*.

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce para el año de identificación de la infracción (2019) se establece que esta tiene un valor de **TRES MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-13

FECHA: 19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) Certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- g) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- h) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor promedio de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

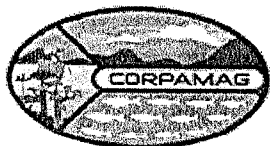
$$Y_2 = 3.500.000 + 5.500.000 = \$9.000.000$$

$$Y_2 = \$9.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_3 = \$0$$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982

FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10.1.2. Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 4. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, como también, por denuncias presentadas anónimamente, seguida de la advertencia del Dr. JORGE ESCOBAR SILEBI (Procurador Ambiental y Agrario del Magdalena), por mediante el cual da a conocer al subdirector Gestión Ambiental, la problemática presente en el sector del corregimiento de Guachaca; como resultado, se logró corroborar por visita consumada y argumentada en diferentes conceptos técnicos, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza CORPAMAG. Por lo tanto, se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

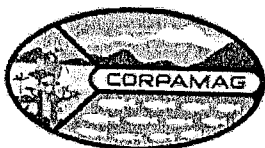
P=0.5

10.1.3. Total Beneficio Ilícito para Cargo Único, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2.

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982-14

FECHA: 19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 5. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Unico	Y ₁	Ingresos directos	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$9.000.000
	Y ₂	Costos evitados	\$ 3.500.000		
	Y ₃	Ahorros de retraso	\$ 5.500.000		
	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Alta	0.5
BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO					Y=\$9.000.000

De acuerdo con: CARGO UNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. El beneficio ilícito corresponde a **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE..**

B=\$9.000.000

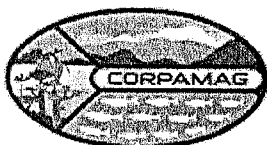
10.2. Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

$$\text{Ecuación 4.} \quad \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4982-11

FECHA:

09 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la *“METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL”* proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS., determina que en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: *“Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más”*.

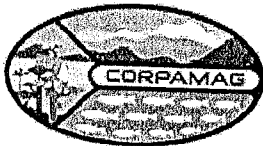
Para el estudio del caso, se indica que esta es una obra civil consistente en la construcción de una vía en el cauce de la Madre Vieja en cuestión **ES DE TIPO DEFINITIVO**, lo anterior con base en las características que esta presenta, como son la construcción de Box Culvert, estribos dentro del cauce, compactación con materia pétreo y arenas, entre otras, en consecuencia, se subraya que para promover este tipo de obra dura, esta debe promover, fomentar, y hacer obligatorio estudios y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquier uso de los recursos hídricos y para su defensa, como también, para su conservación; habría que decir también, que toda persona que pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar los permisos pertinentes, los cuales deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos la presentación de planos, evaluar los impactos que se generen por la ejecución de dicha obra y presentar las correspondientes fichas de manejo ambiental, documentos que no fueron presentados a CORPAMAG.

En virtud de lo anterior, se resalta que la intervención del cauce y por las características que, presenta la construcción de la vía, se considera que ésta, es de tipo definitivo, debido a que la acción del ilícito es de más de 365 días, por ende, se tomará como factor de temporalidad el valor de cuatro (4), indicando que el hecho es una acción continua, a través de la ocupación del cauce de la Madre Vieja. Por lo tanto, se obtiene que el factor de temporalidad es **CUATRO (4)**.

$\alpha = 4$

10.3. Valoración de la importancia de la afectación, I

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982 - -

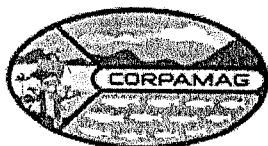
FECHA:

19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 6. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		1
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		4
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%		8
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%		12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		1
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea		12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		3
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		3
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		5



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

4982-11
19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

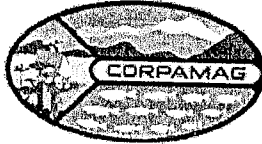
El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

10.3.1. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único.

El Auto No. 1545 del 9 de octubre de 2023, formula **CARGO UNICO**: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4 982

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

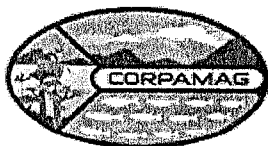
19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia ambiental:

Tabla 8. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único

AFECTACIÓN	VALORACION ATRIBUTOS	DE	OBSERVACIONES
	INTENSIDAD (I)		
Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.	4		Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que el grado de incidencia sobre el bien de protección se fija entre 34% y 66%, dado que se trata de un sitio de importancia ecológica (humedal) y un bien de uso público.
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		
	EXTENSION (EX)		Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta lo establecido en los certificados de tradición, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-133137 correspondiente al Lote 20.
	1		
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que las obras construidas permanecerán en el tiempo, toda vez que no es significativo restaurar por las características propias del material de conformación de la vía y por los usos establecidos en el área.
	PERSISTENCIA (PE)		
	5		Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que el del bien de protección ambiental afectado
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		
	REVERSIBILIDAD (RV)		Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que el del bien de protección ambiental afectado
	5		



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4982

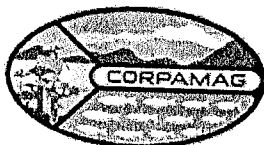
FECHA: 19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	(madrevieja) no tiene la capacidad de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
	RECUPERABILIDAD (MC)	Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa información que sustente los bienes de protección afectados, por lo que no se puede determinar la capacidad de recuperación de este bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
	5	
	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	29	MODERADA

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 29. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla se expresa que, la importancia de afectación ambiental como un medio cualitativo Moderada.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10.4. Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.2. Por lo tanto, el grado de afectación ambiental del cargo único es de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 529.778.929,84).**

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Ecuación 5.

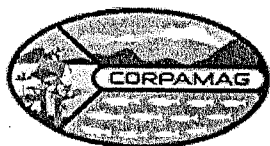
SMMLV	\$	828.116,00	AÑO 2019
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN			\$ 529.778.929,84

$$i = \$ 529.778.929,84$$

10.5. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con los cargos formulados a ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA. mediante Auto No. 1545 del 9 de octubre de 2023, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo 9o establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

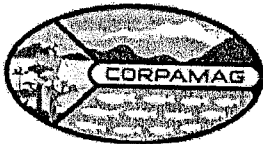
FECHA:

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 4 982

FECHA: 19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

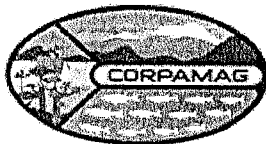
ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 11. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 1545 del 9 de octubre de 2023, en el presente caso se presentan **circunstancias de agravación** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, “*Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*”; que según lo establecido en el artículo 9o de la Resolución 2086 de 2010, esta circunstancia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

198234
19 SEP. 2024

“POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

es valorada en la importancia de la afectación. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravantes de CERO (0)**.

En el presente caso no se presenta **causal atenuante** de la responsabilidad ambiental. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **atenuante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta a ERIC RENE GUY SELLIN y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA. por los cargos formulados mediante el Auto No. 1545 del 9 de octubre de 2023, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

A= (0)

10.6. Costos Asociados (Ca).

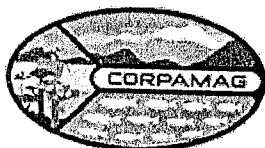
La variable de **COSTOS ASOCIADOS** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0

10.7. Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica de los infractores los cuales se clasifican según la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en personas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982-2024

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales, personas jurídicas y entes territoriales, en este orden de ideas, los presuntos infractores corresponden a persona natural y la capacidad de pago se fijará en **CERO PUNTO UNO (0.1)**.

Capacidad de pago personas naturales

Nivel de Sisben	Factor de ponderación
1	0.1
2	0.2
3	0.3
4	0.4
5	0.5
6	0.6
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.1

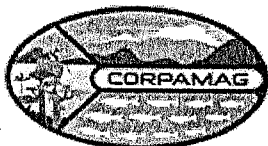
Cs= 0.1

10.8. Dosimetría de la multa para Cargo Único.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 12. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 9.000.000
Factor de Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 529.778.929,84
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 002-2023

FECHA: 18 SEP. 2023

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VALOR DE MULTA	\$ 30.191.157,19
-----------------------	-------------------------

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

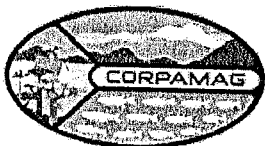
$$\text{Multa} = 9.000.000 + [(4 * \$529.778.929,84) * (1+0) + 0] * 0,1$$

$$\text{Multa} = \$ 30.191.157,19$$

El monto total calculado a imponer a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificado con pasaporte No. 14DH05252 y **TRISTAN HENRI AURELIO COLOMA**, identificado con pasaporte No. 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133137, lote 20, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.. Por valor de: **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE.**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE.**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR administrativamente responsable a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE.** Por las infracciones cometidas según cargos formulados en el Auto No. 1545 de 09 de octubre de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No. 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

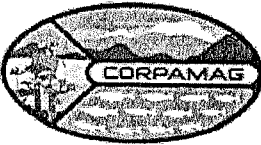
ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a **ERIC RENE GUY SELLIN**, identificada con el pasaporte P-N: 14DH05252, **TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA**, identificado con el P-N: 15DI41489,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133137 –lote 20-, y/o a su apoderada legalmente facultada, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUJA.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN19 – 5477.

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

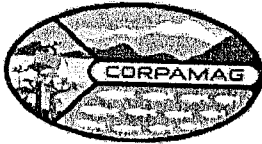
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E)
Elaboró: Andrés Ponzon. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DA
Expediente: SAN19 – 5477.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

4 982

FECHA:

19 SEP. 2024

"POR LA CUAL SE SANCIONA A ERIC RENE GUY SELLIN Y TRISTAN HERNI AURELIO COLOMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN19 – 5477 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de dos mil veinticuatro (2.024) siendo las _____
(_____ M), se notificó personalmente el señor (a)
de _____ en su condición
_____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la Resolución
No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace
entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede
recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de dos mil veinticuatro (2.024) siendo las _____
(_____ M), se notificó personalmente el señor (a)
de _____ en su condición
_____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la Resolución
No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace
entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede
recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Notificación Resolución N° 4982 de 2024



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

<rosalin@restrepomayollet.com>

2024-09-25 15:57



Resolucion N° 4982 de 2024.pdf (~7.6 MB)

Señor@

Rosalin Restrepo Atuesta

Apoderada

Ref.: **Notificación Resolución N°** 4982 de fecha 19/09/2024. Expediente: SAN19-5477.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Sanciona a Eric Rene Guy Sellin y Tristan Herni Aurelio Coloma", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. R2024925009992 de fecha 25/09/2024

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co